Numero 148. VIERNES 7 DE DICIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm: 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 328.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 *de Octubre último me comunica la siguiente Real órden.*

El Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice de Real órden con fecha 12 de este mes lo que sigue.—En vista de una consulta dirijida á este Ministerio por el Gefe político de Burgos relativa á diferentes dudas que la Comision superior de instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adoptadas por Real órden de 24 de Junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los Maestros que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase; considerando que por el artículo sétimo de la ley de 21 de Julio de 1838 se previene que todo pueblo que llegue á cien vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa, y que el titulo de tercera ó cuarta clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos; conviniendo por último adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos Maestros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver. Primero. Que á los Maestros existentes, cuyos títulos, siendo de tercera y cuarta clase, expresen que no les fué conferido otro superior, por faltarles la edad necesaria, se les espida desde luego el título de Maestro elemental sin mas trámites que la presentacion del titulo antiguo y de la partida de bautismo, y el abono de cien reales vellon para los gastos indispensables. Segundo. Que á los demas maestros de estas clases se conceda un término de seis meses para que se preparen á ser examinados de las materias que componen la instruccion elemental. Tercero. Que para este objeto se les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales. Cuarto. Que en el mes de Junio del año próximo venidero de 1850 se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia ante una comision formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios. Quinto. Que á los Maestros que resulten aprobados se les espida el título de instruccion elemental completa sin exijirles pago de derechos y abonando solo cien reales por razon de gastos indispensables. Y sesto. Que los que fueren reprobados ó no se presenten á exámen, queden incapacitados para el ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de cien vecinos.—Y lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 3 *de Diciembre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra numero 329.

El Excmo. Sr Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas con fecha 19 *de Noviembre ultimo me comunica la siguiente Real orden.*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Octubre próximo pasado se traslada á este de mi cargo la Real órden siguiente. =El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Fincas del Estado lo siguiente.=Excmo. Sr.—Tomando en consideracion la Reina lo manifestado repetidamente por esa Direccion acerca del estado de ruina en que se hallan la mayor parte de los edificios conventos que aun existen en administracion procedentes de las extinguidas comunidades religiosas de ambos

sexos, se ha servido resolver que todos los espresados edificios que los respectivos Diocesanos en cuyos distritos radiquen no utilizen para el culto y en su defecto los Ayuntamientos para objetos de utilidad comun | á cuyo fin se les invitará préviamente, se enagenen á censo en pública subasta bajo el canon de un 3 p. % del valor á que asciendan en remate, afianzando el comprador á la seguridad del pago del canon con fincas equivalentes al capital del mismo, quedando estas imposiciones y sus productos subrogados en lugar de los edificios para darles el destino que se estime mas conveniente.=En su consecuencia ha dispuesto S. M. que lo comunique á V. S. para que poniéndolo en noticia de los Ayuntamientos de esa provincia, de la comision superior de instruccion primaria y de la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza, escite el celo de todos, especialmente de los primeros, para que sin pérdida de tiempo hagan la designacion y propuesta de los edificios de la clase mencionada, que puedan ser destinados ventajosamente al servicio de instruccion pública. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, encargando á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia cumplan inmediatamente con lo dispuesto en la Real orden inserta, poniendo en conocimiento de este Gobierno politico el resultado de sus investigaciones en el termino de quince dias. Albacete 3 de Diciembre de 1849.=Luis Antonio Meoro.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Direccion de Gobierno.—Imprentas.—En Real órden de 26 del mes próximo pasado se ha servido S. M. desaprobar la subasta del boletin oficial de esta provincia para el año de 1850, que tuvo lugar en esta capital el dia 4 de dicho mes, mandando que se anuncie otra nueva sin admitir proposicion que esceda de veinte y cinco mrs. por egemplar. En cumplimiento pues de dicha soberana resolucion, se anuncia nuevo remate para las doce del dia 16 del corriente en este Gobierno político; debiendo hacerse las proposiciones que no escedan de los citados veinte y cinco mrs. y con arreglo á lo dispuesto en la de 3 de Setiembre de 1846. Los licitadores han de tener presente que no se les admitirán sus proposiciones sino vienen acompañadas de un certificado que acredite haberse hecho el depósito de ocho mil rs. en la Depositaria de este Gobierno político, segun se manda en otra Real órden de 9 de Octubre próximo pasado; y que han de dar un egemplar gratis, ademas de los designados en la regla 9 de aquella Real órden, para la direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en cumplimiento de lo prevenido en Real resolucion de 19 de Setiembre del año último.

La caja donde han de depositarse los pliegos de esta subasta se halla desde hoy espuesta al público en la porteria de esta oficina y permanecerá en dicho sitio hasta media hora antes de empezarse el remate. Murcia 3 de Diciembre de 1849.=Rafael Humara.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bajo las condiciones publicadas en los Boletines oficiales números 122, 123 y 124 del mes de Octubre del año próximo pasado y alteraciones que se introducen en la 3.ª y 20 por la circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 19 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial número 132 de 31 del mismo, se saca á pública subasta el arriendo por los años de 1850, 51 y 52 de todos los derechos de consumo de la villa de Alpera y su término municipal con la venta esclusiva al por menor cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital y aquella poblacion en los dia 9 y 16 del actual desde las 10 á las 12 de la mañana.

La cantidad que servirá de base para dicha subasta es la de 17000 rs. vn. en cada un año, ofrecidos por un licitador, mediante á no haberse conformado el Ayuntamiento á pagar esta suma, advirtiendo que el por menor de cada especie se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, asi como los precios á que se ha de sugetar en la venta el rematante.

Los derechos que este podrá exigir tanto á los introductores de especies sugetas al pago de ellos y que las vendan por mayor para el consumo inmediato, asi como las que hagan los cosecheros de sus propias cosechas en igual forma y al por menor, segun está prevenido por instrucciones serán los que marca la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 en la 1.ª escala de poblacion, á cuya clase pertenece dicha villa.

El pago de la cantidad en que queden rematados los derechos se ha de verificar por trimestres vencidos el dia 5 del 2.º mes de cada uno.

En la subasta se han de observar las reglas y prevenciones marcadas en los artículos 105, 131, 134 y 136 hasta el 151 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á noticia del público y particularmente de las personas á quienes pueda convenir interesarse en la subasta, á las que se darán por esta Administracion todos los datos y esplicaciones que al efecto soliciten, se inserta este anuncio. Albacete 3 de Diciembre de 1849.—Juan Antonio Carvajal.

EDICTO.

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido que de estar en actual uso y egercicio el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por el Procurador D. Faustino Belmonte, se ha presentado demanda de oposicion en nombre de Antonio Picazo, vecino de Tarazona, de esta demarcacion, en solicitud de que se declare pertenecerle los bienes de la capellania fundada en dicha villa por José Picazo y su muger Maria Carretero, vacante por fallecimiento de su último poseedor Don Benito Cortes, cuyos bienes de su dotacion, se hallan sitos en término de la misma, y á su consecuencia por providencia de este dia he mandado se fijen edictos y los correspondientes anoncios en la Gaceta de Gobierno, y boletin de la provincia, por término de treinta dias improrogables, dentro del cual se presenten por medio de procurador tambien, y con poder bastante, los que se crean con derecho á deducirlo en este Juzgado apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en La Roda á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

OTRO.

D. Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia del partido de la Roda.

Hago saber: Que por el procurador de este Juzgado D Faustino Belmonte á nombre y con poder de Antonio Picazo, vecino de Tarazona, se ha presentado demanda solicitando se le adjudiquen en propiedad los bienes con que fué dotada una capellania colativa, fundada en dicho pueblo por Juan de los Paños y Lucia Calderon. En su virtud he acordado citar por Edictos á las personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que acudan á deducirlo por medio de procurador dentro del término de treinta dias siguientes, bajo el ordinario apercivimiento. Y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, espido el presente en la Roda á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Felix Alvarez Arenas.=Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

(CONTINUACION).

Adoptose sin embargo la reduccion completa de clases, no como una medida definitiva, sino como de conveniencia urgente por la necesidad de suprimir todas las diversas clases de enseñanza médica que se proporcionaban en aquella época, y principalmente por creerse entonces que era escesivo el número de profesores que habia en el reino.

Estas consideraciones fueron de bastante fuerza para que la indicada comision de 1847 no propusiera reforma alguna en la organizacion de la enseñanza médica, aun despues de haber demostrado cuan poco conforme era la educacion de una sola clase á la que exigia el servicio público; contentandose con recomendar que se tomarán poco á poco las disposiciones necesarias para remediar aquel defecto. Mas los años van pasando, y con ellos desaparece tan de prisa el excedente de profesores que en la actualidad no hay en la peninsula mas que un médico y un cirujano para cada dos mil habitantes; observándose al propio tiempo que disminuye conocidamente el número de alumnos, por efecto sin duda de lo largo y costoso de la carrera hasta el punto de no ser bastante para proporcionar el reemplazo que el trascurso de los años hará necesario, pues al paso que en 1844 el número de los inscritos en las escuelas era el de 3473, no se cuentan en el dia mas que 1906, de los cuales, segun el tiempo que deben invertir en sus estudios, pueden obtener título anualmente para ejercer su profesion, suponiendo que todos concluyan la carrera, 220 como médicos y 70 como cirujanos de las distintas clases que todavia existen por efecto de los anteriores reglamentos. Urge por lo tanto adoptar una resolucion, que salvando los inconvenientes que quedan indicados, provea para lo sucesivo á la nacion de los profesores que ha menester para el servicio de los particulares y para el desempeño de las importantes funciones que les corresponden, tanto en el ramo de sanidad, como en la administracion de justicia y en la enseñanza, y el que suscribe no creeria corresponder dignamente á la confianza que se ha dignado V. M. dispensarle si con este objeto no sometiera desde luego á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto, por el cual se crea una clase nueva de profesores con la instruccion necesaria, para ejercer bien la medicina, pero sin destruir las escuelas de superior gerarquía donde se estudie la ciencia en toda la extension que aquellas atenciones reclaman.

Por la misma razon, y como medio de facilitar el acceso á la carrera de medicina de segunda clase, ha parecido conveniente, y no he titubeado en proponerlo asi á V. M., porque el presupuesto del Estado no ha de sufrir por ello ningun recargo, aumentar dos escuelas de medicina já las cinco que hoy existen, de forma que convertidas dos de ellas en escuelas de segunda clase, sean servidas las cuatro por los mismos profesores que hoy desempeñan la enseñansa en aquellas. Tampoco he creido que debia olvidar los inconvenientes y perjuicios que se originarian á los alumnos de las escuelas cuya reduccion á segun-

da clase tengo el honor de proponer, si desde luego se llevase á efecto esta disposicion en todas sus partes, y se les obligase por lo tanto á trasladarse á poblaciones distantes para continuar sus estudios. La creacion progresiva de las cátedras que son necesarias en las escuelas de segunda clase, y la disminucion en el mismo órden de las que corresponden á las escuelas que han de sufrir la reduccion, permite á los alumnos continuar en estas sus estudios hasta su conclusion, y evita gastos que serian perdidos si desde hoy se plantearan en toda su extension las nuevas enseñanzas.

Tambien se ha tenido en consideracion que los alumnos que en el curso último estudiaron filosofía y recibieron el grado de bachiller, ó cursaron el año preparatorio para la carrera de medicina en las dos universidades, encontrarán medio en las disposiciones cuya aprobacion se propone á V. M. para continuar sus estudios, sin experimentar ningun retraso en su carrera, ni perjuicio en el modo de seguirla.

Por todas estas consideraciones, sobre las cuales ha dado su dictámen la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1849.—Señora.=A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones de conveniencia pública que ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y oida la seccion quinta del Real Consejo de Instruccion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La enseñanza médica en las universidades del reino será de dos clases: la primera ó superior comprenderá no solamente todos los ramos de la medicina que tienen relacion directa con la curacion de las enfermedades, sino tambien los que la tienen con el gobierno de los pueblos, con la administracion de justicia y con la literatura médica, dándose una instruccion extensa y completa en estos y aquellos ramos; y la de segunda clase se dirigirá á proporcionar la instruccion teórica y práctica suficiente para dirigir con acierto la curacion de las diversas enfermedades, y solo nociones ò conocimientos elementales en los otros ramos.

Art. 2.° La enseñanza médica superior ó de primera clase se dará en las facultades de las universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, y la de segunda clase en las de Valencia y Santiago, y en las que se crean nuevamente en las universidades de Salamanca y Granada.

Art. 3.° Continuará dándose la enseñanza médica superior conforme á lo prescrito en los planes y reglamentos vigentes, y la de segunda clase se concretará á lo provenido en los siguientes artículos.

Art. 4.° Para seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase será indispensable presentar certificados de haber hecho en establecimientos aprobados por el Gobierno, y al menos en dos años, los estudios siguientes.

Lógica.
Elementos de aritmética.
Algebra y geometria.
Elementos de historia natural.
Elementos de física y química.

Art. 5.° Los que pretendan ser admitidos en la matrícula de las facultades de segunda clase, ademas de probar que han estudiado con aprovechamiento las materias expresadas en el articulo anterior, y la lengua latina en la parte necesaria para traducir al castellano las obras médicas escritas en latin, sufrirán exámen de todas ellas ante un tribunal compuesto de tres catedráticos de la facultad de medicina. Si fueren aprobados se les expedirá un diploma de bachiller en ciencias naturales y quedarán autorizados para empezar el estudio de la medicina en las escuelas de segunda clase.

Art. 6.° Los que tuvieren el grado de bachiller en filosofía podrán matricularse para cursar el primer año de medicina en las facultades médicas de segunda clase, sin necesidad del exámen de que habla el artículo anterior, y tendrán ademas opcion á los derechos de que se hablará mas adelante.

Art. 7.° Los estudios que han de hacerse en las facultades de segunda clase serán de las materias siguientes:

Elementos de anatomía general y descriptiva.
Fisiologia.
Patologia general y nociones elementales de anatomía patológica.
Higiene privada.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Patologia y anatomia quirúrgicas, operaciones y bendajes.
Obstetricias.
Patologia médica.
Nociones elementales de higiene pública y medicina legal.
Clínicas, quirúrgica y de obstetricia.
Clinica y moral médicas.

Art 8.° Los que hayan de seguir la carrera médica en las facultades de segunda clase emplearán en el estudio de las materias expresadas en el articulo anterior cinco años, en los cuales el curso empezará el 1.° de Octubre y tendrá fin en el dia último de Junio.

(Se continuará.)

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.